



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16768
14 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, en contra de la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 46903 a través del Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 981 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA SANIDAD MILITAR**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**, modificado mediante el **Acuerdo No. 20191000002346 de 14 de marzo de 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA SANIDAD MILITAR** con el código **OPEC 46903** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 25 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 14565, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 46903, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, de la cual hace parte la señora OLIVETTI MEJIA BARRIOS en la **posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante citada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 348 del 08 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la mencionada elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 46903** ofertado en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la mencionada elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) y el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, en contra de la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 46903 a través del Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa”

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 10841 del 05 de agosto de 2022** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”,* en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14565 del 25 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 46903, y del Proceso de Selección No. 981 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	33104530	OLIVETTI MEJÍA BARROS

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora OLIVETTI MEJÍA BARROS el día 09 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 10 al 24 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Angela María Tofiño, Presidente de la Comisión de Personal de la Dirección General de la Sanidad Militar, el día 08 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 09 al 23 de agosto de 2022.

La señora OLIVETTI MEJÍA BARROS, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 16 de agosto de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

(...)

1. *Que, para acreditar el requisito mínimo exigido por la convocatoria referente a los estudios, cargué al SIMO los siguientes certificados: Acta Individual de Certificado en SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO expedida el 02 de febrero de 2002 por el Instituto para el Desarrollo Técnico IDET "Carlos Dager Gerela" y Diploma de AUXILIAR CONTABLE SISTEMATIZADO, expedido el 03 de junio de 2005, por el Instituto Fundación Indufrial.*
2. *Que en consulta al aplicativo SIMO, observé que el estado de mi aspiración con los estudios cargados en la verificación de Requisitos Mínimos — Asistencial es de ADMITIDO, y que cumplí con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo y que es VALIDO para la acreditación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.*

(...)

4. *Que La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez revisado los documentos aportados, a través de la plataforma SIMO, evidencia que el documento aportado se trata de un Acta Individual de certificado de aptitud ocupacional en SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO y que por lo tanto no es posible inferir que haya cursado 4 años de educación básica secundaria. toda vez que se trata de educación no formal y no de un título de educación formal, adicionalmente a ello. me informan que no tienen la certeza que para al ingreso al programa de educación se haya solicitado la aprobación de (4) años de educación básica secundaria o título de bachiller.*
5. *Que el diploma expedido por el INSTITUTO FUNDACION INDUFRIAL. que certifica que cursé y aprobé el programa de educación no formal de AUXILIAR CONTABLE SISTEMATIZADO presenta la misma situación ya que al tratarse de un certificado de educación no formal el documento no puede tomarse en cuenta para el cumplimiento del requisito de educación, toda vez que no permite establecer que para cursarlo hubiese tenido que acreditar ser bachiller o al menos aprobado cuatro (4) años de Educación Básica Secundaria.*
6. *Que en consecuencia y luego de que consultaran en el sitio web del Instituto para el Desarrollo Técnico IDER CARLOS DAGER GERELA EDUCACION NO FORMAL y el INSTITUTO FUNDACION INDUFRIAL la Comisión Nacional de Servicio Civil señala que no fue posible corroborar que para obtener las certificaciones aportadas se tenga como requisito la acreditación de la aprobación de (4) años de Educación Básica Secundaria o título de bachiller*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, en contra de la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 46903 a través del Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa”

7. *Que por lo anterior y bajo consideraciones descritas. el Despacho accede a la solicitud de mi exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar y que no cumplo con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo con OPEC No. 46903.*

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que sustentan el recurso son los siguientes:

el Decreto Ley 770 de 2005. no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo, acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso y En este caso es indispensable presentar el diploma de bachiller o la certificación de haber cursado dos o más años de básica secundaria para ejercer un empleo del nivel asistencial, si como aspirante a ocupar el cargo presente títulos en los cuales acredita una mayor formación técnica?

Ahora bien. los cursos que imparten los establecimientos ya sean públicos o privados de orden nacional adscrito al Ministerio de Educación, no tienen todos los mismos requisitos de ingreso. Es decir, que mientras algunos exigirán el haber cursado y aprobado todos los grados del bachillerato, otros solamente exigirán la aprobación de determinados grados e incluso algunos prescindirán de cualquier exigencia de carácter académico. esto quiere decir que no es de recibo lo que afirma de forma tajante cuando sostiene, de forma anodina y sin ningún análisis de fondo "...teniendo en cuenta que la realización de estos cursos técnicos no es garantía de haber realizado el bachiller o en su defecto los años de básica secundaria según el caso concreto, en consecuencia, esa afirmación no es de recibo porque da a entender que absolutamente todas las Instituciones Educativas y sus cursos impartidos son sumamente informales, cuestión que a todas luces evidencia una carencia de análisis documental respecto a los currículos académicos de cada programa ofrecido. Para el caso concreto, refulge claramente que omiten indagar de forma detenida. ya sea realizar acercamiento o llamada telefónica con dichas Instituciones.

Por lo anterior me permito adjuntar certificado de fecha 11 de agosto de 2022 expedido por la Corporación Educativa CARLOS DAGER GERALA 1DET. en donde informan que para poder ingresar al programa SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO. uno de sus requisitos de ingreso eran los de haber cursado por lo menos el equivalente a toda la básica secundan& es decir, hasta el noveno grado, y/o el diploma de bachiller. lo cual arroja necesariamente que si pude graduarme de dicho curso tal como lo acredité con el diploma respectivo, y lo cual necesariamente implica el haber cumplido los requisitos de ingreso a esa institución, entre los cuales hay que destacar el diploma o acta de bachiller o la certificación de haber cursado grado once. lo que quiere decir que acredite los requisitos de acceso solicitados para poder aspirar al empleo.

Es por eso que es interesante citar in extenso las afirmaciones de la Sala respecto a los empleos del nivel asistencial, consideraciones que se deben aplicar enteramente al caso concreto:

'véase por ejemplo, los parámetros para establecer los requisitos de empleo de nivel asistencial: educación primaria mínimo formación técnica profesional máximo. Ello implica que el Gobierno al reglamentar la materia. no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria. ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito. como por ejemplo '5 (años de educación secundaria' (artículo 21 Decreto 2772 del 2005). significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres. técnicos. tecnólogos. profesionales. posgraduados) están calificados para aspirar al empleo. (Subrayado es mío).

La Sala observa que una regla contraria. según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante. además de que no se deriva de las normas en cita. podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar en lugar de recompensar la experiencia y la formación académica se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16). el derecho a la igualdad que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (artículo 13) (el derecho a la educación (artículo 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa a la luz de los cuales carecería de sentido que la administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (artículo 209).

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005. ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso. (Subrayado es mío)".

"En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si podría cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demuestro tener una carrera técnica en SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO (NO FORMAL), deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en este sentido, no puede ser otro el fin del requisito

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, en contra de la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 46903 a través del Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa”

*que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, **sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos están más que cumpliendo con la finalidad del requisito.**” (Marcación Intencional).*

De esa manera, es claro que, tratándose del caso particular, los criterios del Consejo de Estado son plenamente aplicables, ya que de todo el recaudo factico expuesto hasta aquí, el cual se robustece con el documento que adjunto a este Recurso se pone de manifiesto que, desde el mismo momento de la inscripción al concurso de méritos ya referido, acredite con suficiencia el requisito de educación correspondiente a cuatro años de educación básica secundaria. Lo anterior, como quiera que cargué al SIMO no uno sino dos títulos de carácter técnico, los cuales están relacionados con las funciones del cargo.

PRETENSIONES

Que se me mantenga mi derecho fundamental a la igualdad, porque al estar en la misma condición de la aspirante LADYS DEL CARMEN MEZA SANTOYA (también aspirante en la OPEC No. 46903), la cual no adjuntó el soporte de los 4 años de educación básica secundaria. y carga un certificado de estar cursando Tecnólogo en Producción de Multimedia por lo que deciden no excluirla, manifestando que sí pudieron corroborar en el sitio web de la Institución SENA que uno de los requisitos para acceder al programa es de ser bachiller y que aunque en mi caso no fue posible verificar en la página web de la Corporación Educativa CARLOS DAGER GERALA IDET dicho requisito procedo a adjuntar el certificado que da prueba fehaciente que la Corporación también dentro de sus requisitos exigen que para ingresar a dicha carrera, se requería ser bachiller y/o estar cursando 9° de Educación Básica Secundaria, por lo anterior y de manera respetuosa, solicito no ser excluida y se me mantenga la firmeza tal como apareció en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de fecha 07 de diciembre de 2021, ya que CUMPLO con las etapas del concurso y el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.(...)”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de*

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, en contra de la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 46903 a través del Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa”

*Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 981 de 2018, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10841 del 05 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte de la recurrente se centra exclusivamente en la consideración que con el diploma de la Corporación Educativa Carlos Dager Gerala IDET sobre SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO logra acreditar el cumplimiento de estudio de aprobación de cuatro (04) años de educación básica secundaria.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo únicamente frente a lo expuesto por la recurrente:

a. Requisito de estudio para el empleo código OPEC 46903

Para el cumplimiento del requisito de estudio, la elegible debe acreditar la **aprobación de cuatro (04) años de educación básica secundaria**, en este caso, es claro y aceptado por la recurrente que no aportó ningún diploma expedido por una Institución Educativa que logre demostrar este aspecto.

La recurrente afirma que por “*equivalencia*” debe ser tenido en cuenta el diploma de la Corporación Educativa Carlos Dager Gerala IDET sobre SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO, para lo cual es necesario aclarar en primera instancia, que el empleo código 46903 no tiene ninguna equivalencia establecida, tal como consta en la plataforma SIMO.

Ahora bien, la recurrente cita en su escrito jurisprudencia del Consejo de Estado, acerca del cumplimiento de requisitos superiores frente a un empleo, sin embargo, aunque conceptualmente es cierto lo citado, también lo es, que lo mismo, no puede ser aplicable al presente caso, dado que los documentos aportados en la plataforma SIMO, en específico el objeto del recurso, el acta individual de certificado de la Corporación Educativa Carlos Dager Gerala IDET sobre SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO, corresponde a **educación no formal (Aptitud ocupacional)**, tal como fue expuesto en la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022 y del cual no puede inferirse que haya cumplido el requisito de **aprobación de cuatro (04) años de educación básica secundaria**, con la presentación de dicho documento.

En este aspecto, la recurrente afirma que la CNSC debió efectuar investigación o verificación si para ese programa SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO, se requeriría para el ingreso haber aprobado cuatro (04) años de educación básica secundaria, argumento inválido, dado que la carga de la prueba no recae en la Entidad, sino en la aspirante quien tiene el deber de aportar los documentos que sirvan para acreditar el cumplimiento de requisitos del empleo, tal como se encuentra expuesto en el artículo 14º del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018:

“(…)”

5. *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.*
6. *Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse. (…)”*

Así mismo, acceder a lo solicitado, vulneraría flagrantemente el derecho a la igualdad que implica que a todos los aspirantes deben ser evaluados bajo las mismas condiciones y reglas, en donde se contempla que el cumplimiento de requisitos debe ser tan claro sin lugar a dudas y también se afectaría el principio de legalidad, por lo que debe respetarse las condiciones establecidas en el proceso de selección, las cuales consisten en el cumplimiento de requisitos mínimos a cargo del aspirante.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, en contra de la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 46903 a través del Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa”

Bajo esta línea argumentativa, se precisa que el artículo 19 del Decreto Ley 091 de 2007 establece que *“La convocatoria es norma reguladora de todo concurso”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Es importante destacar que en el párrafo del artículo 6º del Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, se encuentra estipulado que *“El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos”*, siendo aceptado por la aspirante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la misma normatividad.

De lo expuesto, se derivan dos conclusiones claras, i) la CNSC efectúa el análisis únicamente con base en los documentos aportados por los aspirantes en la plataforma SIMO, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del Artículo 14º del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, establece que *“**El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción.** Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto) y ii) estos documentos deben acreditar con suficiencia el cumplimiento de requisitos, sin generar dudas, ni requerirse validaciones adicionales, en pro de garantizar los principios constitucionales de legalidad, igualdad y mérito.

Así mismo, se establece que el documento adicional presentado por la recurrente (acta individual de certificado de fecha 11 de agosto de 2022) no será tenida en cuenta como soporte de la certificación cargada en la plataforma SIMO y por consiguiente no será valorada, en desarrollo del principio de igualdad.

Ahora bien, en gracia de discusión, es de destacar que el documento aportado, esto es, el certificado expedido por la Corporación Educativa Carlos Dager Gerala Idet de fecha 11 de agosto de 2022, indica que:

“(…)

*Dentro de las políticas institucionales el Instituto Estableció como pre requisito para acceder a iniciar una carrera técnica, que el estudiante debe presentar **el diploma de bachiller o en su defecto un certificado de estar cursando el grado 9º de educación Básica secundaria, 3 fotos 3x4 fondo azul, copia de cedula o Tarjeta de Identidad, certificado de EPS y una Hoja de vida actualizada con los datos básicos**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunque este documento no puede ser tenido en cuenta, si es dable destacar que de lo informado por la Corporación Educativa Carlos Dager Gerala Idet, se corrobora lo expuesto por la CNSC, en el sentido, que es **educación no formal (aptitud ocupacional)** y que no permite tener certeza que haya cumplido el requisito del empleo, dado que una de las opciones permitidas como prerequisite para el estudio de SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO, es **estar cursando** el grado 9º, es decir, que no es claro y genera dudas frente al cumplimiento del requisito que es: **aprobación** de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

Por lo tanto, al permitirse dos maneras para ingresar al programa, genera dudas, toda vez que, no establece con claridad, cuál fue la acogida por la recurrente y en este sentido, no es viable determinar el cumplimiento del requisito, dado que la segunda opción “estar cursando grado 9º” y con ella no se cumple lo establecido para el empleo código OPEC 46903

Por lo expuesto, se demuestra que la elegible OLIVETTI MEJIA BARROS **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo identificado con el código OPEC No 46903.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por la recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

Por consiguiente, se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022.

b. Argumentos adicionales presentados por la recurrente

Adicional a lo expuesto, la recurrente en su escrito, pone de presente la siguiente consideración, sobre la cual, se considera necesario efectuar pronunciamiento:

“Que en consulta al aplicativo SIMO, observé que el estado de mi aspiración con los estudios cargados en la verificación de Requisitos Mínimos — Asistencial es de ADMITIDO, y que cumplí con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo y que es VALIDO para la acreditación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, en contra de la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 348 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 46903 a través del Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa”

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión⁹.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹⁰, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiéndose que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

5. DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 46903 de la Convocatoria Sector Defensa, la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, **NO CUMPLE** con el requisito de estudio y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10841 de 05 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora OLIVETTI MEJIA BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.104.530 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible OLIVETTI MEJIA BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.104.530, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

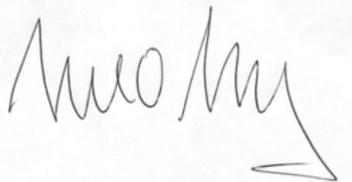
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, a la doctora MARTHA VERÓNICA VILLAMIL ROZO, a la dirección electrónica martha.villamilrozo@buzonejercito.mil.co, y a la Mayor CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR, Coordinadora Grupo Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos: carolina.calderon@sanidad.mil.co y atencion.usuario@sanidad.mil.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.

⁹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹⁰ Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.